

ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto

**LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

PRESENTE.-



C. MIRNA RUBIELA MEDINA RUVALCABA, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 27 fracción I y 30 fracción I, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y los artículos 3º, 7º, 8º fracción I, 12, 16 fracciones III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y demás disposiciones reglamentarias aplicables, someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1793 CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y XIV DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES; A EFECTO DE PRECISAR LA RESPONSABILIDAD DE PADRES, TUTORES Y CUSTODIOS CON RESPECTO A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, INCLUIDO EL DAÑO MORAL, QUE CAUSEN LAS INFANCIAS A SU CUIDADO"**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Tener un hijo no te hace un padre, educarlo, apoyarlo, guiarlo, amarlo, cuidarlo, hacerte responsable y criarlo, sí"
Anónimo

Como es de explorado derecho, el ejercicio de la patria potestad, así como el de las labores propias de tutores y custodios, entrañan en sí mismo el cumplimiento de una serie de obligaciones que dimanar del cumplimiento pleno de los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes. Dicho esquema de es denominado por algunos juristas, como *"responsabilidad paternal"*¹, y la misma se regula desde el plano

¹ Espejo Yaksic, Nicolás. (2021). **"LA RESPONSABILIDAD PARENTAL EN EL DERECHO. Una mirada comparada"**. Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Edición. México. Consultado en línea el 05 de febrero de 2025 y recuperado de: chrome-

constitucional, en virtud de los párrafos noveno, décimo y décimo primero del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que a su letra postulan:

"Artículo 4o.- ...

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

..."

(Lo resaltado es propio)

De dichos preceptos constitucionales, podemos apreciar que en lo que respecta al cuidado de las infancias, se establece una relación triádica jurídico-constitucional entre niñas, niños y adolescentes (en adelante NNA), padres/adultos responsables y el Estado mexicano. En ella, la titularidad de los derechos ahí reconocidos corresponde a los NNA, frente a quienes los padres o adultos responsables tienen obligaciones, y paralelamente se les dota de facultades para exigir su cumplimiento a terceros en el marco del principio de interés superior de la infancia².

A este respecto podemos ahondar señalando que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), si bien no hace mención expresa del término "*responsabilidad parental*", lo cierto es que si reconoce un amplio catálogo de derechos y establece un sistema integral de protección a las infancias mediante la distribución de

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-10/Cap.%20IX_LA%20RESPONSABILIDAD%20PARENTAL_DIGITAL-13.pdf

²² Ibidem.

competencias, facultades y obligaciones concurrentes entre la Federación, entidades federativas y municipios.

Aspectos que han quedado desarrollados para el caso de Aguascalientes, bajo las líneas normativas del Título Tercero "De las Obligaciones" de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, desglosando las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia.

No obstante, bajo dicha premisa normativa, y bajo un estudio jurídico integral en la temática, es que surge la presente propuesta legislativa a efecto de clarificar y especificar los términos y alcances de la responsabilidad de los cuidadores, para con sus respectivas infancias. *Precisando en el Código Civil del Estado de Aguascalientes, que en el caso de los que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, existe para ellos la **obligación de responder de los daños y perjuicios** causados por los actos de los menores que están bajo su poder y que habiten con ellos, y que **esto comprende también el daño moral**. Así como señalando en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, que los ya señalados, deben **dar seguimiento y acompañamiento a los procesos de violencia escolar que les conciernan, en términos de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Escolar en el Estado de Aguascalientes**.*

Cabe aclarar que en términos del artículo 1790 del citado Código sustantivo, por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad, la integridad física o psíquica, o el honor de las personas.

Adoptando en nuestro marco jurídico, estas medidas legislativas, se subrayaría significativamente la importancia que tiene la "responsabilidad paternal", en el cumplimiento de sus deberes de cuidado, a efecto de no generarle daños y perjuicios a terceros; a la vez que en materia educativa se fortalecería la relación entre los cuidadores y los docentes, al establecer la obligación de estos primeros de dar seguimiento y acompañamiento a los procesos de violencia escolar que les conciernan, en términos de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Escolar en el Estado de Aguascalientes.

Finalmente y en otro orden de ideas, se debe señalar que las cuestiones planteadas por la presente propuesta legislativa, fueron discutidas, precisadas y derivadas del **Foro Con Voz Propia**, llevado a cabo los pasados 02 y 03 de diciembre de 2024, en las instalaciones del Vestíbulo del Palacio Legislativo del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, donde se dieron cita servidores públicos de los municipios, titulares de diversas asociaciones civiles defensoras de los derechos de las personas con discapacidad, padres de familia, público en general, quienes en diversas mesas de análisis y debate elaboraron sus propuestas para que a través de la Comisión de la Familia y Derechos de la Niñez.

Derivado de lo anterior no es menor puntualizar y reforzar la idea de que la presente iniciativa, emanada en consecuencia, del sentir de las personas con quienes se entabló un diálogo abierto, incluyente y participativo.

Por lo que en ese tenor, y al margen de seguir promoviendo reformas y políticas públicas que aborden la temática de una manera integral, es que se somete ante la recta consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa, a efecto de reformar el artículo 1793 Código Civil del Estado de Aguascalientes; así como reformar la fracción XIV del artículo 96 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes; a efecto de precisar la responsabilidad de padres, tutores y custodios con respecto a los daños y perjuicios, incluido el daño moral, que causen las infancias a su cuidado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se **reforma** el artículo 1793 **Código Civil del Estado de Aguascalientes**, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 1793.- Los que ejerzan la patria potestad, **tutela, guarda y custodia** tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que están bajo su poder y que habiten con ellos. **Lo anterior comprenderá también el daño moral establecido en el artículo 1790 de este Código.**

ARTICULO SEGUNDO.- Se *reforman* las fracciones III y XIV del artículo 96 de la *Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 96. ...

I. a la II. ...

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo, proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo, **y en su caso, dar seguimiento y acompañamiento a los procesos de violencia escolar que les conciernan, en términos de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Escolar en el Estado de Aguascalientes;**

IV. a la XIII. ...

XIV. **En el caso de quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda y custodia,** responder por los daños y perjuicios que hayan causado las niñas, niños y adolescentes, **incluidos aquellos derivados de actos que causen un daño moral. Lo anterior** por la omisión en su deber de cuidado, en términos **de los artículos 1790, 1793 y 1796** del Código Civil;

XV. a la XVI. ...

...

...

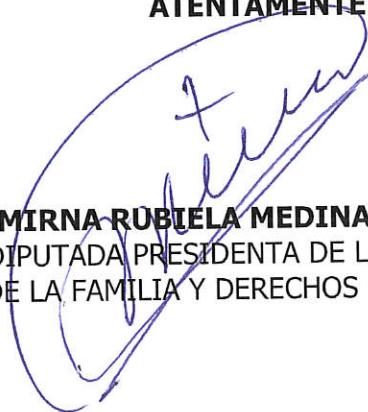
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones normativas y/o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES
A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN**

ATENTAMENTE



C. MIRNA RUBIELA MEDINA RUVALCABA
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA NIÑEZ